

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre
Villagarcía de la Torre (Badajoz)**

Anuncio 2588/2013

« Aprobación de Ordenanza de policía rural reguladora de la delimitación de caminos rurales y cerramiento de fincas rústicas »

No habiéndose presentado, en el plazo de treinta días hábiles, reclamaciones contra el acuerdo de aprobación de Ordenanza fiscal, acordado por el Pleno en sesión extraordinaria del día 2 de mayo de 2007, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos se elevan a definitivos, lo que se hace público a los efectos legalmente prevenidos, publicándose, a continuación, el texto íntegro de la Ordenanza, en el anexo del presente edicto

Contra esta aprobación definitiva podrán los interesados interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas reguladores de esta jurisdicción.

ORDENANZA DE POLICÍA RURAL REGULADORA DE LA DELIMITACIÓN DE CAMINOS RURALES Y DEL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 1.º.- Fundamentos y naturaleza.

1.1.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 84.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 5 al 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de julio de 1955; el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local, y el artículo 50.3 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y artículo 26 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Presidencia de la Junta de Extremadura, de Caminos Públicos de Extremadura; este Ayuntamiento establece la Ordenanza de policía rural para regular la delimitación de caminos y cerramientos de fincas rústicas existentes.

Artículo 2.º.- Utilización de caminos rurales.

2.1.- Como bienes públicos que son, todos los vecinos tienen derecho a transitar por los caminos rurales del término municipal. No obstante, aquellos usos que puedan suponer un menoscabo de la utilización por parte de otras personas y la utilización de los caminos por rebaños de ganado requerirán solicitar a la Alcaldía el oportuno permiso en los términos regulados por la Ordenanza de policía y buen gobierno.

2.2.- Todos los vecinos están obligados a colaborar en la conservación de los caminos rurales y abstenerse de cualquier actuación que pudiera suponer perjuicio para su buen estado o minoración de su superficie o anchura.

2.3.- Se prohíbe toda acción que produzca o pueda producir daños, alteraciones o modificaciones en los caminos rurales de Villagarcía de la Torre, especialmente mojarlos, arrojar piedras, tierra y otros residuos en los mismos.

También se prohíbe arar los caminos y realizar cualquier actuación que suponga dificultad o impida el tránsito de vehículos y animales.

2.4.- Toda obra o instalación que afecte a los caminos requerirá previa licencia del Ayuntamiento.

2.5.- Es competencia del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la conservación de los caminos públicos. Nadie podrá ejecutar obra sino con la oportuna autorización municipal.

Artículo 3.º.- Delimitación de caminos rurales.

3.1.- Objeto: El fin social que se pretende es garantizar la anchura y demarcación de los caminos públicos en general y de aquellos privados o particulares compartidos, cuyas partes legítimas así lo interesen respecto a los existentes en este término municipal.

Se consideran caminos de primera categoría los caminos vecinales siguientes: Bienvenida, Usagre, Valencia de las Torres, Higuera de Llerena, Ahillones, Berlanga, Llerena y Montemolín; de segunda categoría el resto de los caminos.

3.2.- Demarcación: La anchura mínima para todos los caminos se fija en diez metros para los caminos de primera categoría y ocho metros para los de segunda categoría.

3.3.- Vías Pecuarias: Las Cañadas, padrones, cordeles, veredas, coladas y caminos de este término inscritos en el Registro de vías pecuarias mantendrán la anchura que figure en el mismo, o en su defecto lo establecido por la Ley 3/95, de marzo, y decreto 49/2000, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Extremadura.

Artículo 4.º.- Cerramiento de fincas rústicas.

4.1.- Objeto: Es cierto que entre las facultades que a todo propietario corresponden se encuentra la de vallar y cerrar sus propiedades, como así lo afirma el artículo 388 del Código Civil, respecto de las fincas rústicas. Que el cerramiento puede hacerse por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos o de cualquier otro medio, sin más limitaciones que respetar las servidumbres establecidas. Pero no es menos cierto que actualmente se vienen ignorando los usos o costumbres del lugar y se prestan a actuaciones particulares que extinguen servidumbre de paso establecidas legalmente o bien que surgieron por el tránsito espontáneo desde tiempo inmemorial, con un enriquecimiento particularmente injusto y con el consiguiente perjuicio para este grupo social.

De otra parte, ciertas actuaciones, sin orden ni concierto, dan lugar a determinadas instalaciones tendentes al cerramiento mediante alambradas, especialmente en fincas que lindan con vías públicas o caminos municipales o rurales sin determinarse previamente la distancia para su ubicación y el consiguiente peligro que para las personas y bienes pueden suponer estas actuaciones. Se trata en definitiva de regular las actuaciones y procedimientos administrativos a seguir en el ejercicio de las competencias que esta Administración tiene en esta materia.

4.2.- Prohibiciones: A fin de garantizar los derechos de los administrados y sobre todo el principio de audiencia, no sólo de los directamente interesados sino de aquellas organizaciones y colectivos implicados en la defensa del medio rural, queda prohibido el uso de alambres de espinos en aquellos cerramientos que afecten a fincas lindantes con vías públicas o caminos rurales o municipales, toda vez que si de ello dimanara algún daño, el principal responsable es el propietario que con ello corre riesgos indemnizatorios.

4.3.- Solicitudes: Se establece y requiere la petición de licencia municipal para la instalación de cerramientos de fincas rústicas en general, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente.

4.4.- Concesiones: La concesión se otorgará, previa solicitud del interesado, estableciéndose las características del cerramiento (alambre de malla, empalizada, muro, etc.), o de edificación y será resuelta por la Junta de Gobierno que una vez estudiado el caso concreto, resolverá en consecuencia con esta Ordenanza. Todo ello en base a las potestades que otorga al Ayuntamiento el artículo 1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

4.5.- Demarcación: La distancia para la ubicación de la instalación del cerramiento en general se fija como mínimo en seis metros del eje central del camino en los de primera categoría y en cinco metros del eje central del camino en el resto.

4.6.- Vías pecuarias: Para el cercado lindante con cordeles, veredas, coladas y caminos de este término municipal inscritos en el Registro de vías públicas habrá de solicitarse a la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, como órgano a quien corresponde tales potestades administrativas.

4.7.- En el caso de pozos y similares se estará a lo establecido en la Ley de Agua y disposiciones concordantes. Las distancias serán las que figuran en las correspondientes Ordenanzas o en las otras disposiciones que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 5.º.- Infracciones y sanciones.

5.1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en las presente Ordenanza generarán responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a responder frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran afrontado las responsabilidades. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos si bien deberán exigirse además responsabilidades que se deduzcan de claros hechos o infracciones concurrentes.

5.2.- Serán sancionadas, previo el oportuno expediente, según la normativa en vigor en cada momento, absteniéndose de intervenir el Ayuntamiento si pudieran derivarse responsabilidades penales en tanto no se resuelva por los jueces o tribunales competentes.

5.3.- Las infracciones se clasifican en leve, graves y muy graves.

Se consideran como infracciones leves el vertido de residuos o restos de materiales, tierra y sarmientos a los caminos, como infracciones graves, entre otras, la reincidencia en la comisión de infracciones leves, arrojar a los caminos grandes cantidades de tierra, piedras y demás residuos cuando ello implique la imposibilidad o grave dificultad para transitar las

personas o los vehículos por el camino, o el estrechamiento del camino por cualquier otro motivo (arar, roturar...), con el mismo resultado. Tienen la consideración de infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves.

5.4.- El causante de cualquier alteración o daño en un camino, está obligado a realizar los arreglos precisos para dejar el camino en perfecto estado. En caso contrario el Ayuntamiento podrá ejecutar las obras mediante ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

5.5.- Las infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con las siguientes cantidades:

- * Infracciones leves, con multas de 30,00 a 60,00 euros.
- * Infracciones graves, con multas de 66,00 a 150,00 euros.
- * Infracciones muy graves, con multas de 150,00 a 300,00 euros.

Para sancionar las infracciones conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá previamente la tramitación de expediente con arreglo a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1389/1993, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de potestad sancionadora y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador. Todo ello sin perjuicio de la imposición de sanciones superiores en los casos previstos en la normativa superior.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará en lo dispuesto en las normas o disposiciones que la desarrollen o complementen.

Disposición final.

Una vez aprobada la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Villagarcía de la Torre, a 3 de abril de 2013.- El Alcalde, firma ilegible.